



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIV

Cd. Victoria, Tam., jueves 3 de diciembre de 2009

Anexo al Número 145

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO VICTORIA, TAM.

REGLAMENTO de la Imagen Urbana de Victoria, Tamaulipas.

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO VICTORIA, TAM.

REGLAMENTO DE LA IMAGEN URBANA DE VICTORIA, TAMAULIPAS

En la Décima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha martes 1 de septiembre del 2009, se aprobó el Reglamento de la Imagen Urbana de Victoria, Tamaulipas, con fundamento en el artículo 49, fracción III, segundo párrafo del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

INDICE

CAPITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	5
Sección I	
De la Oficina Responsable de la Aplicación y Vigilancia del Reglamento de la Imagen Urbana	7
Sección II	
De la Oficina responsable de promover la aplicación del Programa Maestro de Imagen Urbana	7
Sección III	
De la Corresponsabilidad	8
Sección IV	
De la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana	8
CAPITULO SEGUNDO	
EL ENTORNO NATURAL Y EL PAISAJE PRODUCTIVO (Zona 1)	9
Sección I	
De la Sierra y los Lomeríos	10
Sección II	
De los Cuerpos de Agua	10
Sección III	
De la Vegetación	10
Sección IV	
Del Suelo Productivo	10
Sección V	
Del Area de Contención	11
CAPITULO TERCERO	
EL PAISAJE EN LA ZONA URBANA (Zona 2)	11
Sección I	
De la Edificación	12

Sección II Del Espacio Público	12
Sección III Del Mobiliario Urbano	14
Sección IV Del Arbolamiento	14
Sección V De las Instalaciones	15
Sección VI De los Anuncios, Señalización y Nomenclatura	16
Sección VII Del Río San Marcos	24
CAPITULO CUARTO EL CENTRO HISTORICO (Zona 3)	26
Sección I De la Traza Urbana y el Alineamiento	26
Sección II De la Edificación Patrimonial	26
Sección III De la Obra Nueva	27
Sección IV Del Espacio Público	28
Sección V De la Vegetación y el Arbolamiento	28
Sección VI Del Mobiliario Urbano	29
Sección VII De las Instalaciones	29
Sección VIII De los Anuncios, Señalización y Nomenclatura	29
CAPITULO QUINTO DEL TRAMITE PARA AUTORIZACIONES DE PROYECTOS, DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL REGLAMENTO	30
Sección I Del Trámite para Autorizaciones de Proyectos	30

Sección II	
De la Vigilancia y Aplicación del Reglamento	30
Sección III	
De las Infracciones y Sanciones	30
Sección IV	
Del Recurso de Reconsideración	32
CAPITULO SEXTO	
DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS	32
Sección I	
De los Apoyos	32
Sección II	
De los Estímulos	32
TRANSITORIOS	33

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 131, 132 fracción VII y 134 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; los Artículos 49 fracciones III y XXII y 55 fracción V del Código Municipal del Estado de Tamaulipas, así como las disposiciones relativas de la Ley de Desarrollo Urbano de Tamaulipas, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento y la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Tamaulipas, y

Considerando:

PRIMERO. Que la imagen urbana en el ámbito espacial es la expresión visual de los elementos naturales, las edificaciones, las instalaciones y todas las actividades sociales y culturales manifiestos en el territorio de la Ciudad y su entorno.

SEGUNDO. Que la imagen urbana constituye un punto de encuentro entre la cultura y la naturaleza, contribuyendo a la formación de las culturas locales y a la consolidación de la identidad.

TERCERO. Que los agentes contaminantes de la imagen urbana que afectan la estética de la Ciudad, su percepción visual y la lectura de la misma, están constituidos por intrusiones en el espacio público, ocasionadas por los anuncios y la publicidad en general, los mobiliarios urbanos y construcciones inadecuados, las antenas y otras instalaciones accesorias a la edificación.

CUARTO. Que la imagen urbana requiere de protección legal, normativa y administrativa, por ser un componente del medio ambiente que influye tanto en el carácter del asentamiento como en su singularidad y en la calidad de vida de la población.

QUINTO. Que la protección del ámbito urbano y la imagen de la Ciudad, como resultado de la acción del hombre en armonía con el medio natural, contiene valores históricos, antropológicos, estéticos y sociales que constituyen un patrimonio común y un recurso económico colectivo, y atañe, por tanto, a los individuos como a la sociedad en su conjunto.

SEXTO. Que la imagen urbana constituye un valor de interés colectivo, antepuesto al interés privado, que afecta a todos los habitantes de la Ciudad, quienes tienen el derecho a una percepción visual libre de contaminación y el disfrute de una imagen urbana agradable, que denote el equilibrio entre los elementos construidos y naturales del entorno.

Es por tanto de interés público la normativa de la imagen urbana de Ciudad Victoria, y de acuerdo a las consideraciones anteriores, se expide el presente:

REGLAMENTO DE LA IMAGEN URBANA DE VICTORIA, TAMAULIPAS**CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general dentro del Area de Aplicación dispuesta por el mismo, y tienen como objetivo principal proteger y promover el mejoramiento de la imagen urbana de la Ciudad, así como:

- I. Conservar el medio físico natural, el patrimonio histórico y las manifestaciones culturales del medio urbano y rural, así como la tradición arquitectónica y urbana manifestada en la Ciudad desde su fundación.
- II. Fomentar el cuidado, reutilización y restauración de los bienes inmuebles, así como de los espacios públicos y privados, que muestren características patrimoniales, históricas o fisonómicas, regulando las acciones que pretendan intervenir en ellos, evitando así el deterioro de la imagen urbana.
- III. Determinar la competencia de los diferentes organismos, tanto privados como públicos, oficiales y descentralizados de los tres ámbitos de Gobierno, que tengan injerencia en los asuntos tratados en este Reglamento.
- IV. Establecer los límites a las afectaciones de la Imagen Urbana de la Ciudad, e impulsar el mejoramiento de la misma, de acuerdo con lo que determine el Programa Maestro de Imagen Urbana de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Artículo 2. El presente Reglamento es obligatorio para personas físicas y morales, públicas o privadas, que realicen acciones relacionadas con la Imagen Urbana dentro del Area de aplicación, y se considerarán supletorias las siguientes disposiciones:

- I. Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.
- II. Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- III. Reglamento de Construcciones para el Estado de Tamaulipas.
- IV. Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Victoria.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Adecuación.** Es aquella intervención que requiere algún uso específico, para satisfacer las necesidades de servicio y de espacio.
- II. **Area.** Se refiere al Area de Aplicación del presente Reglamento.
- III. **Area de Protección.** Se refiere a la oficina encargada del control y vigilancia de la imagen urbana de Ciudad Victoria, a la cual se le denominará Area de Protección de la Imagen Urbana.
- IV. **Areas públicas de equipamiento.** Son aquellas instalaciones que tienen el propósito de brindar atención a la población en lo referente a servicios de salud, educación, cultura, recreación, deporte, abasto, seguridad e infraestructura.
- V. **Areas públicas de recreación.** Son aquellas en las que se realizan actividades de esparcimiento y de recreación, tales como parques, plazas, jardines.
- VI. **Ayuntamiento.** R. Ayuntamiento de Victoria.
- VII. **Ciudad.** Ciudad Victoria.
- VIII. **Código Ambiental.** Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- IX. **Consejo.** Se refiere al Consejo Consultivo ciudadano del IMPLAN.
- X. **Consolidación.** Son todas las acciones que permiten restablecer o satisfacer totalmente las condiciones de trabajo y solidez de los componentes de un inmueble.
- XI. **Dirección.** Se refiere a la Dependencia del Ayuntamiento encargada de la planeación y desarrollo urbano.

- XII. Entorno Natural.** Territorio no ocupado por funciones urbanas, que puede presentar actividades de carácter agropecuario o de conservación.
- XIII. Espacio Privado.** Es todo aquel que pertenece a los particulares.
- XIV. Estado.** Estado de Tamaulipas.
- XV. Graffiti.** Pinta, inscripción o dibujo de carácter popular realizado en paredes de edificios o casas, así también como en bardas.
- XVI. Guía.** Guía para la Intervención en los Componentes de la Imagen Urbana.
- XVII. Imagen Urbana.** Es el conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales, que constituyen una localidad y que forman el marco visual de sus habitantes.
- XVIII. IMPLAN.** Instituto Municipal de Planeación de Victoria.
- XIX. INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- XX. Integración arquitectónica.** Es la acción de reponer las partes carentes de algún elemento arquitectónico o la totalidad del mismo, distinguiendo los nuevos materiales de los originales.
- XXI. Integración urbana.** Es la acción de construir un inmueble, instalación o cualquier elemento urbano, tomando en cuenta el aspecto, carácter o tipología de la zona de su ubicación.
- XXII. Intervención.** Es toda acción que se ejecuta sobre un bien patrimonial.
- XXIII. ITAVU.** Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo.
- XXIV. Ley de Desarrollo Urbano.** Se refiere a la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.
- XXV. Liberación.** Se refiere al retiro de los elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones, que hayan sido agregados al inmueble sin mérito histórico-artístico, poniendo en riesgo su estabilidad y que alteran su función y unidad.
- XXVI. Mobiliario Urbano Patrimonial.** Es toda obra testimonial decorativa, conmemorativa o escultórica, con valores históricos y estéticos, que forma parte del mobiliario urbano y que fue construida entre 1521 y 1899.
- XXVII. Monumento Artístico.** Son aquellos inmuebles que contienen algún valor estético relevante, construidos de 1900 a la fecha.
- XXVIII. Monumento Histórico.** Son los inmuebles con valores históricos relevantes, construidos entre el siglo XVI y el XIX, inclusive.
- XXIX. MUPI.** Mobiliario Urbano con Publicidad Integrada.
- XXX. Partido Arquitectónico.** Se refiere a la distribución espacial original del inmueble.
- XXXI. Patrimonio Edificado.** Es todo inmueble de carácter arqueológico, histórico, artístico, vernáculo o de valor ambiental.
- XXXII. Programa.** Programa Maestro de Imagen Urbana de Ciudad Victoria.
- XXXIII. Reglamento de Construcciones.** Reglamento de Construcciones vigente para el Estado de Tamaulipas.
- XXXIV. Reglamento.** Se refiere a este documento y a las condiciones a las cuales se deberá someter cualquier intervención dentro de los límites del Área.
- XXXV. Rehabilitación.** Se refiere a cualquier intervención que permita la recuperación de las condiciones óptimas estructurales y espaciales, en la que no se alteren sus características ni su entorno.
- XXXVI. Reintegración.** Se refiere a la reubicación en su sitio original, de los elementos arquitectónicos e históricos que se encuentran fuera de lugar.
- XXXVII. Reparación.** Es el conjunto de acciones que buscan corregir las deficiencias estructurales y/o funcionales de una edificación o de alguno de sus elementos, generadas ya sea por el deterioro natural o por el inducido por la actividad humana.

- XXXVIII. Restauración.** Es el conjunto de acciones realizadas en un monumento, encaminadas a su conservación, acordes con sus características arquitectónicas y sus valores históricos y estéticos.
- XXXIX. Reutilización.** Se refiere a la aplicación de diferentes modalidades de uso en cualquier monumento, sin alterar su estructura y entorno.
- XL. SOPDU.** Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas.
- XLI. Vía Pública.** Se refiere a todo espacio sin edificación en los que se tiene derecho a circular sin obstáculo de ninguna naturaleza, destinado al uso público, cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, tales como vialidades, andadores, banquetas, ramblas, etc., reservados para el uso de la población en general.
- XLII. Zona Rural.** La que se encuentra localizada fuera de las zonas delimitadas como urbanas.
- XLIII. Zona Suburbana.** Son las áreas periféricas de la ciudad, que sirven de transición entre lo rural y lo urbano.
- XLIV. Zona Urbana.** Area donde se encuentran los centros habitacionales, comerciales, administrativos y recreativos, que cuentan con servicios públicos.
- XLV. Zonas Patrimoniales.** Es el área fundacional de la Ciudad y que cuenta con antecedentes históricos, inmuebles patrimoniales y testimonios culturales de la población a lo largo del tiempo.

Sección I. De la Oficina responsable de la Aplicación y Vigilancia del Reglamento de la Imagen Urbana

Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, creará el Area de Protección de la Imagen Urbana, teniendo ésta la responsabilidad de vigilar la correcta aplicación de las normas establecidas en el Reglamento. Dicha Area dependerá orgánicamente de la Dirección.

Artículo 5. Son responsabilidades del Area de Protección las siguientes:

- I. Vigilar la correcta aplicación y ejecución del Reglamento dentro del Area de aplicación del mismo.
- II. Realizar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- III. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios apegado a los términos del presente Reglamento.
- IV. Solicitar la aplicación a la Dirección de las sanciones correspondientes en caso de las infracciones que se puedan dar al Reglamento.

Sección II. De la Oficina responsable de promover la aplicación del Programa Maestro de Imagen Urbana

Artículo 6. La promoción de la aplicación del Programa Maestro de Imagen Urbana estará a cargo del IMPLAN, el cual deberá elaborar los programas y proyectos destinados a preservar, proteger, conservar, mejorar y restaurar los componentes naturales, artificiales y culturales que conforman a la imagen urbana, considerada como un patrimonio paisajístico de la Ciudad.

Artículo 7. Son responsabilidades del IMPLAN las siguientes:

- I. Otorgar su visto bueno para obras de equipamiento, comercio, industria, servicios y vivienda, es decir, para toda obra o acción, pública o privada, que se ubiquen dentro del Area de Aplicación del presente Reglamento y que influyan, alteren o impacten a la imagen urbana.
- II. Elaborar y presentar para su aprobación, en su caso, a las autoridades correspondientes, los planes y proyectos que tiendan a mejorar el entorno y la imagen urbana.

- III. Coordinarse con organismos públicos y privados para el diseño y ejecución de las acciones que fomenten y mejoren el entorno y la imagen urbana.
- IV. Celebrar convenios con los particulares para el fomento y mejoramiento del entorno y la imagen urbana.

Sección III. De la Corresponsabilidad

Artículo 8. La aplicación y ejecución del Reglamento corresponde al Ayuntamiento, a través del Area de Protección de la Imagen Urbana, para la autorización de cualquier obra o intervención dentro de los límites que marque el Reglamento, así como para solicitar las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan lo aquí determinado.

Artículo 9. El IMPLAN podrá solicitar consulta, apoyo y asesoría a su Consejo Consultivo, respecto a la existencia de obras, proyectos o acciones que generen controversia respecto a lo establecido en el Programa, pudiendo convocar las sesiones del Consejo en los casos que así considere necesario.

Artículo 10. Hasta en tanto no se conforme el IMPLAN, será el ITAVU la dependencia encargada de la aplicación del Programa, y se apoyará del Comité Municipal de Desarrollo Urbano, que estará conformado como lo estipula la Ley para el de Desarrollo Urbano.

Artículo 11. Se requiere que la sociedad civil sea igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo que deberá colaborar de manera activa con el Ayuntamiento, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento y denunciando las violaciones que al mismo se realicen.

Artículo 12. Previo a la expedición de la autorización o licencia solicitada, y cuando el Area de Control lo considere necesario, se podrá requerir dictamen técnico de dependencias federales, estatales o municipales, según corresponda.

Artículo 13. El presente Reglamento deberá considerar y ser congruente con lo manifestado en los instrumentos de planeación vigentes en el municipio de Victoria, en lo referente a los usos del suelo y los programas relacionados. Para ello, el Ayuntamiento promoverá la suscripción de acuerdos con las instancias correspondientes.

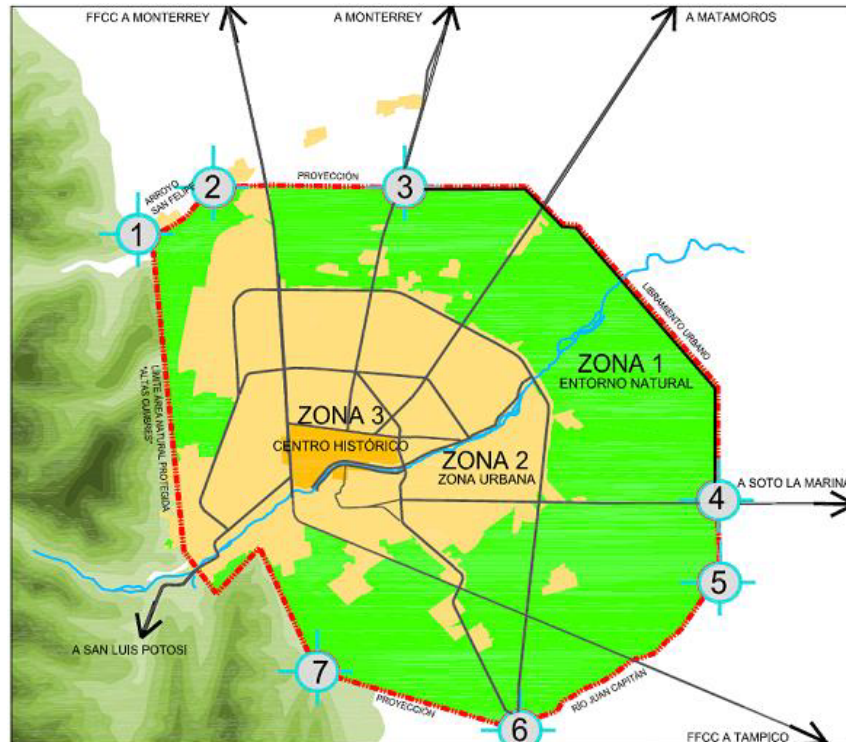
Sección IV. De la Protección y Mejoramiento de la Imagen Urbana

Artículo 14. La aplicación de este Reglamento será para la totalidad de Ciudad Victoria, incluyendo al entorno natural, los paisajes productivos, el área urbana y el Centro Histórico. Su polígono está definido por el vértice 1 que parte del límite del Area Natural Protegida (ANP) "Altas Cumbres" en su cruce con el arroyo San Felipe, hasta llegar al vértice 2, definido por el cruce de éste con la proyección del trazo del nuevo libramiento exterior. Continúa hasta llegar al vértice 3, ubicado en la intersección de la carretera a Monterrey con el libramiento exterior, siguiendo hasta llegar al cruce con la carretera a Soto la Marina, en donde se encuentra el vértice 4. Ahí continúa a través de la proyección del nuevo libramiento al cruce con el Río Juan Capitán, formando el vértice 5. Se sigue por este río hasta llegar al cruce con la carretera a Tampico, en donde se forma el vértice 6, del cual se desprende una diagonal hasta llegar al cruce del Arroyo Grande y el límite del ANP, conformando el vértice 7, para así cerrar la poligonal en el vértice 1. Las coordenadas UTM que conforman el Area de Aplicación son las siguientes:

Vértice	x	y
1	476,627	2'633,000
2	478,800	2'634,650
3	483,720	2'634,570
4	492,270	2'625,503
5	492,250	2'623,235
6	486,997	2'619,050
7	481,501	2'620,713

Artículo 15. Para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, y considerando que la Ciudad está conformada de manera heterogénea, en donde conviven zonas urbanizadas, zonas suburbanas y zonas rurales, dentro de un contexto con ricos elementos naturales, es necesario dividir el territorio del Area en tres zonas de aplicación, quedando determinadas de la siguiente manera:

- I. **Zona 1.** Corresponde a los elementos del medio natural que se encuentran en los alrededores del área urbana, conteniendo los cultivos, las huertas y el área de contención.
- II. **Zona 2.** Corresponde al área urbana, excluyendo el polígono del Centro Histórico.
- III. **Zona 3.** Corresponde al polígono del Centro Histórico.



Zonas en las que se divide el Area de aplicación

Artículo 16. Cualquier intervención relativa a la Imagen Urbana dentro del territorio establecido por el polígono del Area, quedará sujeta a lo que establezca el presente Reglamento.

Artículo 17. Se promoverá la congruencia de cualquier programa que repercuta en el mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana con este Reglamento.

Artículo 18. En el entorno natural se deberán aplicar las normas establecidas en los instrumentos de planeación vigentes en el Municipio de Victoria, en lo referente a las zonas urbanizables y no urbanizables, con el fin de conservar en lo posible el paisaje. Para el área urbana se podrán permitir las obras y acciones con fines de mejoramiento y conservación del entorno y la imagen urbana, de acuerdo a las consideraciones del presente Reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO
EL ENTORNO NATURAL Y EL PAISAJE PRODUCTIVO
(ZONA 1)**

Artículo 19. Son parte del paisaje del entorno natural: la biodiversidad, los elementos geológicos, los cauces naturales y los cuerpos de agua que enmarcan a la zona urbana de la Ciudad, por lo que será del orden público y de interés ecológico, ambiental, cultural y social la conservación y mejoramiento de todos los elementos que lo componen.

Artículo 20. Queda prohibido descargar, infiltrar o depositar desechos orgánicos e inorgánicos, así como aguas negras, en cualquier sitio que afecte al paisaje y al entorno natural de la Ciudad, de acuerdo a lo establecido en el Código Ambiental.

Sección I. De la Sierra y los lomeríos

Artículo 21. La Sierra Madre Oriental, además de ser considerado como el mayor regulador del clima de la ciudad y principal zona de recarga de los mantos acuíferos, así como área de gran biodiversidad y borde vegetal al crecimiento urbano, es el elemento paisajístico más importante de la Ciudad, pues es el remate visual más importante dentro del paisaje urbano y elemento principal de la memoria ciudadana, por lo que deberán conservarse íntegramente las características físico-ambientales con las que cuenta, evitando así toda alteración, transformación e intervención de carácter urbano.

Sección II. De los cuerpos de agua

Artículo 22. Los cauces naturales y cuerpos de agua que forman parte del área de aplicación de este Reglamento, corresponden al Río San Marcos y al conjunto de escurrimientos del sistema hidráulico del Area, siendo los más importantes los arroyos San Felipe-La Presa, Aquiles Serdán, María, Nacahuitas, Arroyo Grande y Juan Capitán. Para tales cuerpos de agua, se deberán tomar en cuenta las siguientes restricciones:

- I. Se prohíbe depositar cualquier tipo de desechos, así como establecer tiraderos de basura o cascajo en la ribera de los escurrimientos.
- II. Se prohíbe la descarga directa o indirecta de aguas negras y residuales sin tratar.
- III. Se prohíbe la obstrucción del libre cauce de los escurrimientos.
- IV. Se prohíbe toda actividad diferente a la recreativa, turística y de aprovechamiento agroforestal, en los cuerpos de agua, en sus riberas y en las vialidades aledañas.
- V. Se prohíbe la extracción de material pétreo.
- VI. Con el fin de conservar la vegetación original de las riberas de los cauces naturales y cuerpos de agua, se deberán usar especies nativas o aclimatadas a la región cuando se requiera reforestar, debiéndose utilizar las señaladas en el Programa.



Lavado de autos en el Río, prohibido conforme al artículo 22

Artículo 23. El Ayuntamiento deberá promover, como parte de sus responsabilidades, el estudio e implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que afecten los cuerpos de agua.

Sección III. De la vegetación

Artículo 24. Con el objeto de conservar el entorno natural de la Ciudad, se deberán cumplir las siguientes restricciones para proteger, mejorar y aumentar la vegetación:

- I. Se deberán conservar, dentro de las áreas no urbanizables que determinen los instrumentos de planeación vigentes, los cuerpos de vegetación existentes, con el fin de preservar el paisaje en el entorno de la Ciudad.
- II. Toda acción de reforestación deberá efectuarse con especies nativas o aclimatadas a la región, permitiéndose la combinación de diferentes de ellas, siempre y cuando éstas sean acordes al clima y sean armoniosas con los elementos paisajísticos y de confort de los habitantes, conforme a lo establecido en el Programa.

Sección IV. Del Suelo productivo

Artículo 25. El paisaje productivo está formado por las huertas y cultivos de cítricos ubicados en la cuenca hidrológica del Río San Marcos, entre los arroyos María-El Potosí y el Nacahuitas, al norte de la Ciudad. Con el objeto de preservarlo, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. El IMPLAN deberá otorgar su visto bueno a la construcción de cualquier elemento que sea requerido por las actividades productivas, con el fin de que no se modifique el paisaje del entorno de la Ciudad.
- II. Se podrá permitir la colocación de expendios de venta y almacenamiento de autopartes usadas, debiendo seguir lo establecido en los instrumentos de planeación vigentes en el Municipio de Victoria en lo referente a su ubicación, y estando condicionados a que la zona de almacenamiento se mantenga oculta mediante una barda o se ubique en la parte posterior del predio, no pudiendo ser visible desde la vía pública, así como a no utilizar la fachada como soporte de exhibición de las autopartes que ahí se venden y, en caso de estar frente a las salidas carreteras, deberá plantarse una barrera arbolada en el frente de los establecimientos.
- III. El Ayuntamiento, en coordinación con los dueños de las parcelas y los productores, promoverá programas de impulso a nuevos cultivos en terrenos actualmente improductivos, y de mejoramiento a los cultivos existentes.

Sección V. Del Area de Contención

Artículo 26. El Area de Contención al crecimiento urbano sobre la Sierra Madre Oriental, estará conformada por usos recreativos y productivos, ubicándose entre el límite del Area Natural Protegida "Altas Cumbres" y el área urbana, y estará delimitada al norte por el Arroyo San Felipe y al sur por el Arroyo Grande. Sus objetivos serán: conservar a la Sierra como el principal elemento paisajístico de la Ciudad y de remate visual, detener el crecimiento urbano hacia la Sierra, crear un nuevo espacio de recreación y esparcimiento para los habitantes de la Ciudad, conservar la flora y la fauna típica de la región y proteger los escurrimientos que surten de agua a la región. Dentro de sus límites se aplicarán los siguientes ordenamientos:

- I. Se deberán sembrar árboles propios o aclimatados a la región, de acuerdo a lo establecido en el Programa.
- II. Se prohíbe cualquier actividad diferente a las recreativas, ecológicas, ecoturísticas, de educación ambiental y de descanso.
- III. Se prohíbe toda actividad de alto impacto que dañe la topografía, contamine los cuerpos de agua y el suelo, altere el paisaje o produzca ruido.
- IV. El Area de Protección de la Imagen Urbana deberá otorgar su visto bueno a la construcción de cualquier elemento que sea requerido para servir de apoyo a las actividades permitidas, con un límite de extensión establecido en los instrumentos de planeación vigentes.
- V. Se prohíbe descargar aguas residuales, aceites, grasas, combustibles, desechos sólidos, líquidos o cualquier otro tipo de contaminantes.
- VI. Se prohíbe el uso de sustancias que puedan ocasionar alguna alteración a los ecosistemas y al paisaje.
- VII. Se prohíbe la explotación y el deterioro de los recursos naturales, de la flora y fauna silvestre, así como la extracción de cualquier tipo de material.
- VIII. Se prohíben los caminos asfaltados y de concreto, así como la construcción de infraestructura urbana. Quedan permitidos los caminos de tierra o empedrados que sean indispensables para el acceso y comunicación de la zona.
- IX. Queda estrictamente prohibida la creación de nuevos asentamientos humanos.

CAPITULO TERCERO EL PAISAJE EN LA ZONA URBANA (Zona 2)

Artículo 27. Los componentes de la zona urbana son todos aquellos elementos físicos en donde se realizan las actividades sociales, culturales y económicas, en donde la población habita, circula, trabaja, se reúne y se recrea, y está constituida por la edificación, el espacio público y el espacio privado. Entre sus elementos se encuentran la traza urbana, la habitación, los equipamientos, los espacios abiertos, el mobiliario urbano, los anuncios y la señalización, conformando en conjunto el paisaje urbano.

Sección I. De la Edificación

Artículo 28. Se prohíbe la construcción de edificaciones que alteren o modifiquen el paisaje armónico de las colonias, fraccionamientos y barrios, permitiéndose sólo aquellas que permanezcan dentro del carácter de imagen del entorno y que tiendan a mejorar el aspecto del mismo. Para ello, se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Las fachadas con sus elementos, materiales y formas, deberán integrarse al contexto.
- II. El color deberá aplicarse a todos los elementos que conformen la fachada, acorde con la gama de color establecida en el Programa para la Ciudad, siempre y cuando el material no tenga acabado aparente, debiendo ser acorde con el contexto cromático, recomendándose el uso de pinturas vinílicas mate y prohibiéndose el uso de colores brillantes o fosforescentes, aplicando esto para todas las edificaciones ubicadas en las siguientes vialidades:
 - a) El Anillo Interior, conformado por la Av. Luis Caballero, el libramiento Lic. Emilio Portes Gil, el Blvd. Adolfo López Mateos, el Blvd. Familia Rotaria, Av. Carlos Adrián Avilés, el Blvd. Práxedes Balboa, el Blvd. José López Portillo y el Blvd. Luis Echeverría.
 - b) Los corredores de desarrollo urbano conformados por el Blvd. Tamaulipas, el Blvd. José Sulaimán y el Eje Vial Norte-Sur.
 - c) Los corredores primarios Carrera Torres y Norberto Treviño.
 - d) La Av. Francisco I. Madero.
- III. Los muros de colindancia de un edificio deberán considerarse como parte continua de la fachada, por lo que deberán presentar los mismos aplanados y colores.

Artículo 29. Los habitantes de la Ciudad deberán procurar el cuidado y el mantenimiento de las edificaciones propias del espacio privado, procurando una imagen homogénea y armónica de las mismas.

Artículo 30. En las colonias populares, los programas de apoyo a la vivienda que se lleven a cabo, estatales o federales, estarán en concordancia con el cuidado y mejoramiento de la imagen urbana.

Artículo 31. Toda construcción dentro de los límites de aplicación del Reglamento deberá contar con área verde, la cual será jardinada y permeable en su mayor parte, con el objeto de recargar los mantos acuíferos y conservar el medio ambiente y el paisaje. Su superficie en cada predio será determinada por los instrumentos de planeación vigentes, definida como un porcentaje del área total del predio.

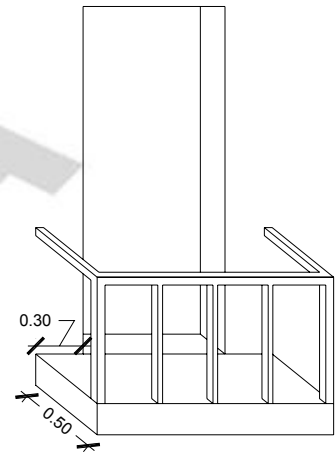
Sección II. Del Espacio Público

Artículo 32. El Espacio Público es todo aquel de propiedad, dominio y uso público. Dentro de los espacios públicos existen las Áreas públicas de esparcimiento o espacios abiertos, en las que se realizan actividades de esparcimiento y de recreación, tales como parques, plazas, jardines; las Áreas públicas de equipamiento, siendo las instalaciones que tienen el propósito de brindar atención a la población en lo referente a servicios de salud, educación, cultura, recreación, deporte, abasto, seguridad e infraestructura; y las Vías públicas, que son todo aquel espacio sin edificación en los que se tiene derecho a circular sin obstáculo de ninguna naturaleza, destinado al uso público, cuya función es la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes, tales como vialidades, andadores, banquetas, ramblas, etc., reservados para el uso de la población en general. En el espacio público deberá observarse lo siguiente:



Espacio público invadido, prohibido de acuerdo al artículo 32

- I. Queda prohibido eliminar cualquier espacio abierto existente, pudiendo construir en ellos cualquier edificación que sea de apoyo a los usos deportivos, culturales y de recreación, en una superficie estipulada por los instrumentos de planeación vigentes.
- II. Las estructuras temporales que se ubiquen en el espacio público quedarán sujetas a la autorización expresa de la Dirección, la cual tomará en consideración el impacto al paisaje y determinará los días y el horario en que podrán estar colocadas.
- III. Será obligación tanto de los ciudadanos como de las autoridades, conservar en óptimo estado de limpieza y conservación los parques, jardines y áreas recreativas, empleando preferentemente para su habilitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como vegetación nativa o aclimatada a la región.
- IV. El Ayuntamiento promoverá la apertura, renovación y mantenimiento de áreas verdes, y buscará la aplicación de nuevas medidas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio.
- V. Las edificaciones deberán respetar el alineamiento existente en la vía pública, pudiendo contar con balcones a una altura mínima de 3.00 metros desde la banqueta y sin sobresalir más de 50 centímetros de la fachada. Dichos elementos no podrán utilizarse como espacio útil de la edificación, por lo que no podrán ser espacios cerrados. No podrán cubrir la totalidad de la fachada, por lo que sólo podrán extenderse a 30 centímetros a cada lado de la ventana. Los edificios de carácter patrimonial ubicados dentro del Area de Aplicación, quedan exentos de la presente norma.
- VI. Se deberán mantener en buen estado los pavimentos de la localidad, por lo que el Ayuntamiento podrá exigir la reposición de los mismos en las calles, banquetas y andadores, a las dependencias que realicen intervenciones por mantenimiento, mejoramiento o cambio de infraestructura, conservando las mismas características y materiales originales.
- VII. El trazo de nuevas vialidades deberá integrarse a la traza urbana existente de la Ciudad, considerando para ello lo dispuesto por los instrumentos de planeación vigentes.
- VIII. Las vialidades escénicas y los bulevares definidos en el Programa, deberán contar en sus secciones, con un camellón central de mínimo 6 metros, arbolado y jardinado con vegetación propia de la región, cuidando siempre la visibilidad de los automovilistas y peatones en su colocación, y aceras con 3 metros de ancho mínimo. Los corredores de desarrollo urbano tendrán un camellón que se ajuste de acuerdo al ancho de la sección, debiendo tener banquetas con 3 metros de ancho mínimo, conforme a lo establecido en el Programa.
- IX. Se podrá permitir la colocación de expendios de venta y almacenamiento de autopartes usadas, condicionado a que la zona de almacenamiento se mantenga oculta mediante una barda o se ubique en la parte posterior del predio, no pudiendo ser visible desde la vía pública, y a no utilizar la fachada como soporte de exhibición de las autopartes que ahí se venden.



Artículo 33. Las Puertas de Ciudad son el punto de transición entre el entorno natural y el área urbana, por lo que deberán ser espacios caracterizados y diferenciados con símbolos escultóricos y vegetación representativos de los valores ambientales locales. Para ello, se deberá arborizar el entorno de los cruceros de cada una de ellas en un radio de 300 metros, diseñando cada puerta de acuerdo a los usos del suelo existentes y a los perfiles propuestos para los corredores urbanos. Las soluciones viales que la estructura requiera deberán considerar el componente de la imagen urbana como un imperativo. La nomenclatura de las puertas será de la siguiente manera:

- I. **Puerta de la Sierra:** Carretera a San Luis Potosí.

- II. **Puerta del Agua:** Cruce del Bulevar Tamaulipas - Carretera a Monterrey y el Libramiento Naciones Unidas.
- III. **Puerta de las Flores:** Cruce del Bulevar José Sulaimán - Carretera a Matamoros con el Libramiento Naciones Unidas.
- IV. **Puerta del Viento:** Cruce de la Av. De la Unidad – Carretera al Aeropuerto con el Libramiento Naciones Unidas.
- V. **Puerta de las Aves:** Cruce del Libramiento Naciones Unidas con la Carretera a Tampico.

Artículo 34. Los espacios públicos deberán contar con rampas que puedan dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas, aparatos ortopédicos y/o algún padecimiento que dificulte su libre desplazamiento. El Ayuntamiento realizará las adecuaciones necesarias en los espacios públicos existentes, de acuerdo a sus posibilidades, y vigilará que en los nuevos desarrollos se cumpla con lo aquí dispuesto. Para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad, se deberá contemplar lo siguiente:

- I. El pavimento deberá ser antiderrapante con una pendiente máxima del 8%, y tendrá cambios de textura en los pavimentos con el fin de alertar de los cambios de sentido o pendiente a las personas con padecimientos visuales.
- II. Queda prohibida la obstrucción de la circulación en las banquetas y en las rampas por vehículos, puestos de comercio ambulante y mobiliario urbano, el cual deberá instalarse de forma tal que afecte en el menor grado posible la circulación de las personas.
- III. Los cruceros de la ciudad, así como cualquier cambio de nivel, deberán contar con rampas de banqueta.
- IV. La rampa deberá tener un ancho mínimo de 1.20 metros, debiendo estar debidamente señalizada.
- V. Los camellones, en donde haya cruces peatonales, deberán contar con rampas en ambos lados, las cuales deberán tener un ancho mínimo de 1.20 metros.
- VI. Deberán eliminarse o readecuarse las barreras arquitectónicas presentes en la infraestructura vial, con el objeto de hacer más fácil el desplazamiento de las personas con discapacidad.

Sección III. Del Mobiliario Urbano

Artículo 35. A los elementos ubicados en los espacios públicos que tienen el objetivo de brindar algún servicio o que simplemente tienen función ornamental se les denomina Mobiliario Urbano, tales como resguardos en paradas de autobuses, bancas, basureros, arbotantes, casetas telefónicas, kioscos de revistas, etc. Todos ellos son de uso público y deberán ser de materiales que sean de fácil aseo y que soporten los cambios de temperatura y el desgaste ocasionado por la intemperización.

- I. En los espacios públicos, deberá utilizarse mobiliario urbano contemporáneo, cuyo diseño corresponda a un mismo estilo y considere la integración con el contexto en cuanto a su forma, materiales, textura, color e imagen, de acuerdo a lo establecido en el Programa.

Sección IV. Del arbolamiento

Artículo 36. El arbolamiento es parte fundamental del medio ambiente y de la imagen urbana de la Ciudad, por lo que para su conservación y mejoramiento se deberán tomar las medidas necesarias para enriquecer la imagen y no hacerla confusa o desordenada. Para ello, se tomarán en cuenta las siguientes observaciones:

- I. Los árboles generan oxígeno, absorben la contaminación del ambiente, proveen de sombra, mitigan el calentamiento provocado por las edificaciones y las vialidades, permiten la infiltración de agua al subsuelo y mejoran la imagen del entorno, por lo que deberá incrementarse sustantivamente el arbolamiento en la Ciudad de acuerdo al Programa.

- II. Deberán conservarse las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad.
- III. Cuando se proceda a incrementar en número, deberán tomarse en cuenta preferente y preponderantemente especies nativas, permitiéndose la combinación de diferentes especies siempre y cuando las seleccionadas sean acordes al clima y ofrezcan una mayor calidad paisajística y un mayor confort a los habitantes de la localidad, considerando para ello las especies expuestas en el Programa.
- IV. El arbolamiento deberá ser armónico con el espacio público, por lo que no se deberá obstaculizar la vista de los edificios singulares o patrimoniales, de los semáforos, del paso de peatones o vehículos y de la señalización.
- V. La plantación de árboles a lo largo de los corredores de desarrollo urbano y de las ramblas, deberá hacerse de forma equidistante, con el fin de crear una imagen homogénea y armónica.
- VI. En las bardas de baldíos y de edificaciones de uso habitacional, se deberá procurar cubrir éstas, al exterior, con vegetación trepadora (tipo hiedra), con el fin de generar bardas verdes para mejorar la imagen urbana de la Ciudad.
- VII. En las azoteas de las edificaciones de uso habitacional se procurará mantener vegetación en macetas o jardineras, conforme a lo establecido en la Guía, con el objeto de generar paisajes verdes en la Ciudad.

Sección V. De las Instalaciones

Artículo 37. Las instalaciones que se encuentran presentes en la zona urbana, son el conjunto de estructuras o servicios que se consideran necesarios para el funcionamiento de la ciudad y que se conforman a través de redes y elementos, pudiendo ser:

- I. Infraestructura, Instalaciones primarias o básicas:
 - a) Instalaciones de captación, conducción, potabilización y tanques para almacenamiento y regulación de agua potable.
 - b) Emisores, colectores primarios y plantas de tratamiento de aguas servidas.
 - c) Redes de energía eléctrica de alta tensión, subestaciones eléctricas y torres de transmisión.
 - d) Antenas de radio y televisión mayores de 5 metros de altura, antenas de microondas, antenas parabólicas de televisión vía satélite, antenas satelitales y de telefonía celular.
- II. Instalaciones secundarias:
 - a) Redes de distribución de agua potable, tomas domiciliarias, cisternas y tinacos.
 - b) Redes de drenaje y alcantarillado, pluvial y de aguas negras.
 - c) Redes de distribución de energía eléctrica, transformadores de piso, pedestal o elevados, acometidas domiciliarias y cajas de interruptores y medidores.
 - d) Alumbrado público.
 - e) Cableados eléctricos, telefónicos y de televisión por cable, antenas de radio y televisión menores a 5 metros de altura.
 - f) Instalaciones de aire acondicionado unitarias (por local) o generales (de fachada o azotea).

Artículo 38. Con el objeto de consolidar una imagen urbana que sea agradable a los habitantes de la Ciudad, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Se buscará afectar lo menos posible al entorno y al paisaje urbano al realizar obras de infraestructura, debiéndose presentar al Área de Protección un proyecto de mitigación de impacto al paisaje urbano para su visto bueno.
- II. Cuando se pretendan realizar nuevas instalaciones, deberá afectarse lo menos posible el arbolamiento y la vegetación, y se evitará la obstrucción de los hitos urbanos y de los remates visuales, la sobreposición en elementos arquitectónicos relevantes y la saturación de postes de soporte en la vía pública, siguiendo lo establecido en el Reglamento Municipal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- III. Las antenas de radio y televisión mayores de 5 metros de altura, antenas de microondas, antenas parabólicas de televisión vía satélite, antenas satelitales y de telefonía celular y sus elementos estructurales e instalaciones necesarias, no deberán desarmonizar con la arquitectura de la torre en la que estén soportadas y la imagen urbana del contexto, por lo que necesitarán obtener el visto bueno de la Dirección antes de su instalación.
- IV. En el caso de antenas de telefonía celular instaladas en predios baldíos, deberán ubicarse en los centros de manzana o en la parte posterior de los predios.
- V. Todas las instalaciones secundarias existentes deberán someterse a un programa de ordenamiento, y cuando se pretenda realizar la colocación de nuevas instalaciones, éstas deberán permanecer ocultas desde la vía pública, por lo que no se podrán instalar a nivel o elevadas en lugares que sean visibles desde la vía pública, con excepción de aquellas que por su naturaleza sea necesario colocarlas en la vía pública, para lo cual, se buscará mimetizarlas en lo posible con su entorno.

Sección VI. De los anuncios, señalización y nomenclatura

Artículo 39. Se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento el contenido, la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios instalados en la vía pública, o visibles o audibles desde la vía pública, o instalados en vehículos del transporte público.

Artículo 40. El presente Reglamento no aplicará para los siguientes casos:

- I. La manifestación a través de la difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Los anuncios que no estén instalados en la vía pública, y que no sean visibles o audibles desde la misma.
- III. Los anuncios que se difundan por prensa escrita, radio, televisión o cine.

Artículo 41. Un anuncio se refiere a todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, de espectáculos, industriales, mercantiles o técnicas, y se consideran como parte de un anuncio, todos los electos que lo integran, los cuales podrán ser:

- I. Base, cimentación o elementos de sustentación.
- II. Estructura de soporte.
- III. Elementos de fijación o sujeción.
- IV. Caja o gabinete del anuncio.
- V. Carátula, vista, pantalla o área del anuncio.
- VI. Elementos de iluminación.
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o neumáticos.
- VIII. Elementos de instalaciones o accesorios.
- IX. Araña o bastidor estructural del área del anuncio.
- X. Superficie sobre la que se coloca el anuncio.

Artículo 42. De acuerdo a sus fines, los anuncios podrán ser:

- I. **De propaganda comercial.** Son todos aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo.
- II. **Denominativos.** Son aquellos que sólo contienen el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil.

- III. **Informativos.** Son aquellos que contienen mensajes que se utilicen para difundir y promover eventos cívicos, sociales, culturales, religiosos, ambientales y festivos de interés común, o como parte de campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.
- IV. **De carácter electoral.** Son aquellos anuncios que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- V. **Mixtos.** Son aquellos que combinan dos o más tipos de anuncios, de acuerdo a sus fines.

Artículo 43. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de **propaganda comercial**, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permite la colocación de anuncios de propaganda comercial en el mobiliario urbano especializado para ello, siempre y cuando se localicen únicamente dentro del polígono de la Zona 2 y la Dirección realice convenios con las empresas de publicidad en los cuales se les autorice la colocación de anuncios a cambio de beneficios económicos, funcionales o de servicios para la Ciudad, o gestione con el Ayuntamiento la compra de dicho mobiliario para su posterior arrendamiento. Sólo podrán colocarse en los siguientes casos:
 - a) Se podrán colocar en el mobiliario urbano expresamente diseñado para ello, denominado Mobiliario Urbano con Publicidad Integrada (MUPI), el cual deberá estar colocado en las proximidades de las paradas de autobuses, a no menos de 300 metros entre uno y otro sobre la misma acera, o en las paradas de autobuses oficiales que sean determinadas por la autoridad competente, no pudiendo haber más de dos en cada una de ellas. También se permitirá la colocación de un MUPI en donde existan conjuntos de mobiliario urbano conformados por teléfonos, buzones, basureros y bancas.
 - b) Se podrán colocar en los módulos de venta de periódicos, revistas, flores o comida rápida. Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mismo, lo cual será analizado y aprobado por la Dirección. El porcentaje del espacio publicitario para cada mobiliario urbano será determinado por la Dirección de acuerdo al diseño y dimensión del mismo.
- II. Se permite la colocación en los tapiales, siendo estos los elementos de seguridad que sirven para cubrir y proteger perimetralmente, a nivel de banqueteta, una obra en construcción, durante el tiempo que especifique la licencia de construcción, los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. En ellos se podrá permitir, de forma temporal, la colocación de anuncios en todo el frente del predio, colocados en marcos de acero y con iluminación suministrada por el particular. Su duración no podrá ser mayor a la indicada en la licencia de construcción.



Propaganda comercial permitida en MUPI, de acuerdo al artículo 43 fracción I a)



Anuncios en tapiales de obra, permitidos de acuerdo al artículo 43 fracción II.



Propaganda comercial en módulo de venta de periódicos, de acuerdo con el artículo 43 fracción I b)

- III. Se permite la colocación de anuncios en bardas de baldíos en las esquinas coincidentes con paradas de autobuses, hasta 15 metros desde la esquina, en los corredores de desarrollo urbano, conformados por las avenidas Lázaro Cárdenas, Tamaulipas, José Sulaimán y Práxedes Balboa, partiendo de 100 metros del Libramiento Naciones Unidas, hasta el límite del Centro Histórico, definido en este Reglamento.
- IV. Se permite la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables, de manera temporal, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:
 - a) Deberán ser inflados con aire o gas inerte, no pudiéndose inflarse con gas tóxico, inflamable o explosivo.
 - b) Si es colocado directamente en piso, debe contar con una protección en forma de valla, formando un espacio entre ésta y el anuncio de cuando menos 2 metros de ancho.
 - c) Sólo podrán autorizarse a una altura máxima de elevación de 25 metros.
 - d) No podrán invadir de ninguna forma la vía pública.
- V. Se permite la colocación de anuncios en vehículos destinados expresamente para la divulgación de publicidad de manera móvil por las calles de la Ciudad. Dichos vehículos sólo podrán ser tipo pick up, y la colocación del anuncio será en la caja del vehículo, sin salir de la misma ni sobrepasar la altura de la cabina, quedando prohibido anunciar a través de altavoces, y deberán solicitar permiso de la Dirección para poder colocar los anuncios.
- VI. Se prohíbe la colocación de propaganda comercial en anuncios adosados, colgantes, pintados e integrados en las fachadas, colindancias, muros, bardas de baldíos, cortinas metálicas, marquesinas, toldos y tapias de cualquier edificación que se encuentre dentro del Área, con la excepción de su colocación en bardas y tapias de acuerdo a las fracciones I y II de este artículo.
- VII. Se prohíbe la colocación de anuncios panorámicos, y espectaculares de azotea en la totalidad del Área de aplicación del Reglamento.
- VIII. Se prohíben los anuncios de propaganda comercial electrónicos, de neón o por medio de proyección óptica.
- IX. Se prohíbe la colocación de anuncios en el exterior de los autobuses y vehículos que sirvan al transporte público en la Ciudad.
- X. Solo se permite la colocación de anuncios o leyendas en los autos particulares, solo en el medallón trasero, pintados o adheribles, siempre y cuando no exceda una sexta parte del área y que permita la visibilidad desde el interior hacia afuera y viceversa.
- XI. Se prohíbe la instalación de anuncios de destinos particulares, tales como hoteles, universidades, tiendas comerciales, restaurantes, etc., debiendo eliminar los existentes, solo se permitirán cuando se instalen en señalamientos de destino propiedad del municipio, previo convenio correspondiente.

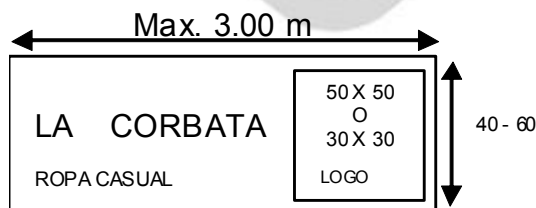
- XII. Solo se autoriza publicidad en forma de pendones de tela o de cualquier material rígido, que no dañe los postes y que sea de fácil retiro, no pudiendo exceder en ningún caso de 0.60 metros de ancho y 2.00 metros de altura, debiendo colocarse alineado al centro del poste a una altura mínima de 2.50 metros medida desde la parte inferior del anuncio hasta el nivel de la banqueta o terreno natural.
- XIII. La distancia mínima que deberá existir entre dos pendones debe ser de 100 metros
- XIV. Se prohíbe la colocación de mantas en todo el territorio municipal, así como la colocación de pendones en el área del centro histórico, así como en la calle (8) Juan B. Tijerina y continuación Ave. Tamaulipas, en la totalidad de la calle (9) Cristóbal Colon y en la Ave. José Sulaiman Chagnon.

Artículo 44. Para la autorización de propaganda comercial en anuncios, se observará lo siguiente:

- I. Para poder autorizar un anuncio en algún MUPI, se deberá firmar un convenio entre el Ayuntamiento y las empresas proveedoras del servicio, el cual tendrá una vigencia de un año pudiéndose renovar hasta un año más, por medio del cual se generen beneficios e ingresos para la Ciudad, o el Ayuntamiento podrá arrendar los espacios publicitarios en el mobiliario urbano, en caso de que éste sea de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento.
- II. Para los anuncios en tapiales de obra en todo el frente del predio, a los cuales hace referencia la fracción II del artículo 43, se podrán autorizar a través de la licencia de construcción, previo pago de derechos.
- III. Para los anuncios en bardas de baldíos a los cuales hace referencia la fracción III del artículo 43, se podrá autorizar con un permiso de anuncios emitido por la Dirección.

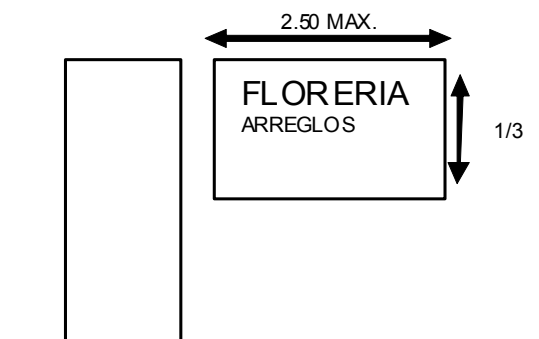
Artículo 45. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los **anuncios denominativos** podrán autorizarse única y exclusivamente en los establecimientos que no sean de uso habitacional, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se podrá incluir en el anuncio el nombre comercial, la denominación, giro o razón social de la persona física o moral, la profesión o actividad a la que se dedique o el logotipo.
- II. Se permite la colocación de un logotipo con el nombre o la razón social del establecimiento, en las vidrieras y escaparates que no pasen de 2.50 metros de longitud en la planta baja, siempre y cuando no ocupe más de un tercio de la superficie de tales elementos.

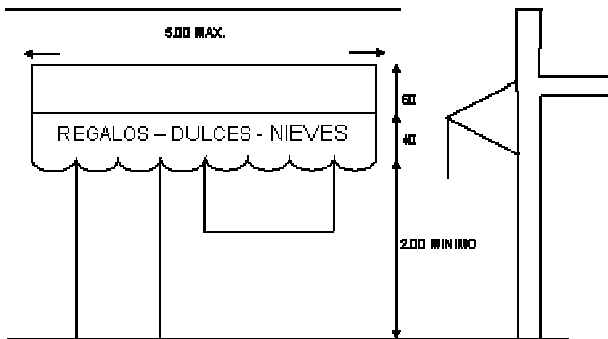


Anuncio denominativo en las vidrieras y escaparates de los establecimientos, conforme al artículo 45 fracción II

Modelo de anuncio de acuerdo con el artículo 45 fracción I

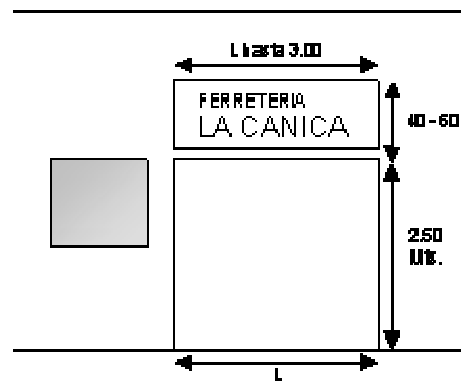


- III. Se permite la colocación del nombre comercial, razón social o logotipo en las orlas o cenefas de toldos que no sean mayores a 5.00 metros de longitud, siempre y cuando éstos se formen con letras que no podrán ser mayores que la altura de dichas orlas o cenefas, las cuales no podrán ser mayores a 40 centímetros.
- IV. Se permite la colocación de anuncios denominativos en las fachadas de los establecimientos, debiendo tener éste una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta a la parte baja del mismo, y su ancho será entre 40 y 60 centímetros. La longitud del anuncio deberá de estar en relación con el ancho del acceso del establecimiento, no pudiendo rebasar los 3 metros ni sobresalir de la fachada más de 15 centímetros. Los anuncios podrán ser luminosos o contar con un tablero iluminado por medio de reflectores. También pueden ser pintados, siempre y cuando cumplan con las dimensiones aquí establecidas.

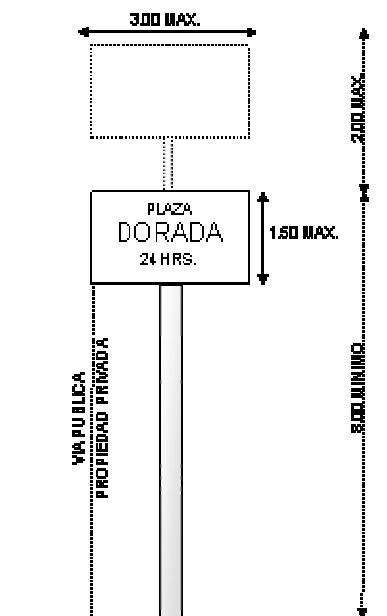


Anuncio denominativo permitido las fachadas de los establecimientos, conforme al Artículo 45 fracción IV

Anuncio denominativo permitido en las orlas o cenefas de los toldos. Artículo 45 fracción III



- V. Se permite la colocación de anuncios denominativos autosoportados de piso en los espacios libres de predios parcialmente edificados, siempre y cuando éstos no sean destinados a casa habitación y no invadan la vía pública, debiendo ser sólo un anuncio por predio. Dicho anuncio deberá ubicarse en un espacio no edificado de cuando menos 200 m², y cuando esta condición se dejara de cumplir en el futuro, el anuncio será retirado. Para su instalación se debe considerar:



- a) La altura desde el piso hasta la parte superior del anuncio deberá estar entre los 8 y los 10 metros. La longitud del anuncio no será mayor a 3 metros, y su ancho no mayor a 1.50 metros.
 - b) Deberán estar montados sobre una estructura soportada por un poste que estará fijado a una base de cimentación que garantice su estabilidad y la seguridad de los vecinos y peatones.
 - c) El anuncio no podrá instalarse en zonas de restricción, derechos de vía o en los accesos a los inmuebles, y no se permitirá que el anuncio o sus estructuras invadan físicamente o en proyección vertical la vía pública o los predios colindantes.
 - d) No se emplearán en su construcción materiales como vidrio, espejo, papel o cartón, y no se aceptará ningún sistema de iluminación a base de materiales combustibles.
 - e) Sólo se podrá anunciar el negocio o negocios del predio en el que se encuentra, sin poder colocar ninguna publicidad externa.
 - f) El solicitante deberá llevar los cálculos estructurales a la Dirección, para la revisión de la cimentación correspondiente.
- VI.** Se prohíben los anuncios en las cortinas metálicas de los establecimientos.
- VII.** Se prohíbe la colocación de anuncios en las marquesinas de los establecimientos.
- VIII.** Se prohíbe pintar cualquier tipo de publicidad en las fachadas y colindancias, o utilizar los colores de las marcas o productos que se vendan.
- IX.** Se prohíbe la colocación de más de un anuncio por establecimiento.
- X.** Los anuncios no podrán contener el listado de los productos que se venden en el establecimiento.

Artículo 46. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios **informativos**, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permite la colocación de tableros electrónicos en los corredores urbanos de desarrollo, sólo con fines de información vial.
- II. Se permiten los anuncios informativos de carácter institucional, siempre y cuando se localicen en los espacios destinados para ello, por lo que el Ayuntamiento deberá establecer cuáles serán esos espacios, o en el mobiliario urbano, bardas y tapiales permitidos, quedando prohibido que se pinten en fachadas, muros de colindancia, bardas y tapiales.

Artículo 47. Para la fijación, instalación o ubicación de los anuncios **de carácter electoral**, se deberán observar las disposiciones establecidas en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, además de las siguientes:

- I. Podrán colgarse, pero nunca adherirse mediante pegamento, en elementos del mobiliario urbano, bastidores y mamparas, ubicados a lo largo de los corredores de desarrollo urbano definidos en el Programa Maestro, siempre y cuando no se dañe el mobiliario, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, y no podrán atravesar de un lado a otro de la vialidad. La parte baja de los anuncios deberá estar a una altura mínima de 2.50 metros medidos desde el nivel del piso.
- II. Podrán colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrán fijarse, adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en los taludes del Río San Marcos o en los muros o estructuras de los pasos a desnivel.
- IV. No podrán colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos históricos;
- V. No podrán fijarse o colgarse de ningún elemento natural, tales como árboles, bordes o taludes de los canales, escurrimientos y ríos, los cuales tampoco podrán ser pintados o dañados.

- VI. La propaganda deberá ser retirada por los organismos políticos dentro de un plazo no mayor a 15 días después de la elección, y en caso de que así no sea, la Dirección procederá a su retiro y sanción al organismo que lo incumpla.

Artículo 48. Sólo se permitirán los **anuncios mixtos** en el siguiente caso:

- I. En el anuncio denominativo de un establecimiento, se podrá colocar el logotipo o nombre de la marca patrocinadora junto a la razón social del establecimiento, siempre y cuando éste no ocupe más del 20% de la superficie del anuncio.

Artículo 49. En ningún caso se podrá permitir la colocación de anuncios que por su ubicación ó características pudieren poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a sus bienes, afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene, o alterar la compatibilidad de uso o destino del inmueble.

Artículo 50. Se prohíbe la fijación o colocación de cualquier tipo de anuncio en el área pública reservada para el tránsito de vehículos, así como en los camellones, glorietas y monumentos públicos.

Artículo 51. Se prohíbe la instalación de anuncios comerciales en los edificios públicos y en sus predios.

Artículo 52. Se prohíbe la publicidad en la vía pública con sonidos que excedan los máximos permitidos por las leyes federales y estatales de la materia, por el Reglamento para la Protección al Ambiente en lo referente a la contaminación originada por la emisión de ruido, así como por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. Se prohíbe pegar, entregar a personas o en vehículos, pintar publicidad en forma de volantes, folletos o productos publicitarios similares, en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y similares ubicados en la vía pública.

Solo se permitirá pedir cooperación en la vía pública, previo permiso otorgado por la autoridad competente, que debe vigilar en todo momento por la seguridad de las personas, otorgando solo permiso en aquellas avenidas, en donde no represente un riesgo.

Artículo 54. No se autorizará la colocación de anuncios o accesorios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, e informativos que regulen el tránsito vehicular o peatonal, o bien que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color, palabras, o que tengan superficie reflectora que pueda generar deslumbramiento a las personas.

Artículo 55. De conformidad con lo estipulado en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley Sobre las Características y el Uso del Escudo del Estado de Tamaulipas y Escudo del Municipio de Victoria, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados, en cualquier tipo de publicidad.

Artículo 56. Queda prohibido pintar grafitis en las bardas, fachadas, mobiliario urbano y cualquier otro elemento dentro del Area de aplicación, con excepción de aquellos espacios que el Ayuntamiento destine o autorice expresamente para ello.

Artículo 57. Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de cualquiera de los tipos de anuncios a los que se refiere este Reglamento, se requiere de la obtención previa, del permiso expedido por la Autoridad Municipal, y se deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. La Dirección deberá de resolver dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la resolución de la solicitud de permiso.
- II. Podrán solicitar y obtener los permisos a los que se refiere el presente Reglamento:



- a) Las personas físicas o morales, propietarias o representantes legales de comercios, industrias o prestadores de servicios, que deseen anunciarse.
 - b) Las personas físicas o morales, representantes de entidades gubernamentales o de organizaciones no gubernamentales, que deseen publicitar eventos o campañas diversas sin fines de lucro.
 - c) Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias.
- III.** La obtención del permiso será otorgada siempre que una persona física o moral, se constituya como responsable del anuncio ante el Ayuntamiento.
- IV.** Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes, deberán contener los siguientes datos:
- a) Nombre y domicilio del solicitante, y número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso. Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante Escritura Pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - b) Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje.
 - Descripción de los materiales de que estará constituido.
 - Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y se deberá describir el procedimiento de su colocación.
 - Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio.
 - Deberá presentar un croquis que muestre el corte vertical del anuncio, en donde se identifique la altura máxima medida desde el nivel de la banquetta, en caso de los anuncios que así lo necesiten.
 - Presentar un croquis del predio en donde se instalará el anuncio, en donde se señalarán, en proyección vertical, las áreas que ocupan las edificaciones existentes o proyectadas, así como el anuncio que se propone instalar. También se deberá indicar la superficie del predio.
 - c) Los permisos para los anuncios a los que se refiere el presente Reglamento, se concederán previo pago de los derechos que correspondan a la Autoridad Municipal, en los montos, tasas y tarifas que determine la Ley de Ingresos correspondiente. El permiso se otorgará para un periodo que no excederá de un año, por lo que al término de la vigencia del permiso, deberá solicitarse la revalidación del mismo, y su autorización estará condicionada a que todos los elementos que forman el anuncio se encuentren en buen estado y sigan cumpliendo con las normas establecidas en el presente Reglamento. El pago de los derechos no implica la aceptación de que el anuncio cumple con las normas establecidas.
- V.** Quedan exentos del pago de derechos los siguientes casos:
- a) Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
 - b) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros adosados en los edificios en que se presente el espectáculo. El anuncio no deberá de exceder de 2 metros cuadrados de superficie.

- c) Los anuncios denominativos que se instalen en el domicilio donde se desempeña la actividad anunciada, siempre y cuando cumpla con las normas establecidas en este Reglamento.
 - d) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicos para este efecto.
 - e) Adornos navideños, de fiestas de carnaval, así como anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos o programas oficiales.
 - f) Anuncios de carácter electoral.
- VI.** Expirado el plazo del permiso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un término no mayor de 5 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo a quien se haya constituido como responsable del anuncio ante el Ayuntamiento.

Artículo 58. Los permisos se revocarán en los siguientes casos, siendo la Autoridad Municipal la encargada de dictar dicha revocación, previa audiencia y debiendo ser notificada personalmente al titular o su representante, mediante correo certificado con acuse de recibo:

- I. Por falsedad de los datos proporcionados por el solicitante en la tramitación del permiso.
- II. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no haya respetado el diseño aprobado.
- III. Por no haber realizado el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones dentro del plazo que haya señalado la autoridad;
- IV. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso, que el anuncio está siendo colocado o fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- V. Cuando por interés público se apruebe por la autoridad competente un proyecto de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, y que como resultado del proyecto ya no sea permitida esa clase de anuncios.
- VI. Para el caso de las estructuras que contengan anuncios autosoportados, se revocará el permiso de la propia estructura cuando la autoridad determine técnicamente que ésta no garantiza su estabilidad o la seguridad de personas o bienes.

Artículo 59. Las placas de nomenclatura tendrán que sujetarse a las siguientes consideraciones:

- I. Las características de las placas de nomenclatura (tamaño, materiales, color), serán determinadas por las Normas Técnicas Complementarias que se derivarán del presente Reglamento.
- II. La placa deberá contener el nombre de la calle y el nombre de la colonia, fraccionamiento o barrio, además del Código Postal.
- III. Estarán adosadas a la pared o colocadas en los postes en las esquinas de las calles a una altura mínima de 2.20 metros.

Artículo 60. La señalización vial deberá respetar los lineamientos establecidos por las Normas Técnicas Complementarias que se derivarán del presente Reglamento.

Artículo 61. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncio no especificado en el presente Reglamento.

Sección VII. Del Río San Marcos

Artículo 62. El Río San Marcos es el cuerpo de agua más sobresaliente de la Ciudad, desde el punto de vista histórico, ambiental y paisajístico, por lo que es de vital importancia su protección y mejoramiento. Su trayecto presenta diversas características ambientales, naturales y ecológicas, por lo que para su estudio, conservación y efectos de este Reglamento, se subdivide en tres secciones, y sin menoscabo de otras disposiciones del orden Estatal o Federal, este Reglamento establece lo siguiente:



- I. **Tramo 1: El Río y la Sierra.** Comprende desde su nacimiento en la Sierra Madre Oriental, dentro del área natural protegida “Altas Cumbres”, hasta la vía del ferrocarril, área en la que:
 - a) Se permiten nuevos senderos para recorridos didácticos y de recreación pasiva.
 - b) Se permite la construcción de isletas de estancia con mobiliario y juegos infantiles de madera que sean acordes al paisaje natural.
- II. **Tramo 2: El Río y el Centro Histórico.** Corresponde a la zona central de la ciudad, entre la vía del ferrocarril y el puente del Blvd. Fidel Velázquez, área en la que:
 - a) Las secciones viales en este tramo del Río deben fortalecer los usos peatonales y ciclistas, otorgando prioridad a los espacios destinados para ello más que a los espacios usados por el automóvil.
 - b) Se permite la construcción de terrazas para la realización de actividades cívicas y culturales, de acuerdo a un programa de diseño que sea acorde con el paisaje y la estructura natural del Río.
 - c) Se manejará un diseño homogéneo para la dotación del mobiliario urbano de la zona.
- III. **Tramo 3: El Río y la Periferia.** Abarca desde el puente del Blvd. Fidel Velázquez hasta el límite con el libramiento Guadalupe Victoria, sujeto a las siguientes acciones.
 - a) Se deberá reforestar este tramo del Río con especies nativas de acuerdo a lo establecido en la Guía.
 - b) Se permite la construcción de senderos arborizados y ciclistas para la realización de actividades deportivas.

Artículo 63. Para la totalidad del Río deberá tomarse en cuenta lo siguiente, además de lo previsto por el artículo 22 del presente Reglamento:

- I. Se prohíbe cualquier tipo de edificación en la Zona Federal del Río, definida por la Comisión Nacional del Agua.
- II. Se prohíbe la colocación de anuncios en los taludes existentes del Río y en los futuros encauzamientos.
- III. Se deberán realizar programas integrales de imagen urbana que incluyan elementos como vegetación, mobiliario urbano, pavimentos, entre otros, de acuerdo con la identidad de cada una de las áreas del Río.

CAPITULO CUARTO EL CENTRO HISTORICO (Zona 3)

Artículo 64. Se establece que el Centro Histórico deberá conservarse, rescatarse y mejorarse, para lo cual se aplicarán disposiciones en este Reglamento, además de que se promoverán programas que ayuden a tal fin. El polígono del Centro Histórico se determina al norte por la Av. Gral. A. Carrera Torres, la calle 20 de Noviembre, la calle Olivia Ramírez y la Av. Dr. Norberto Treviño; al oriente por la calle J. de Escandón, la calle Morelos, la calle Francisco Zarco, la calle Hidalgo, la calle Juárez y la calle F. de la Garza; al sur por el Blvd. Práxedes Balboa, la calle Porfirio Díaz, la calle Conde de Sierra Gorda, la subida al Santuario, la calle J. de la Cerda y la calle Hermanos Vázquez Gómez; y al poniente con la vía del Ferrocarril.

Sección I. De la traza urbana y el alineamiento

Artículo 65. La traza urbana se refiere a la forma en la que se organiza el espacio de la localidad, a través de las vialidades y las manzanas, manteniendo una estrecha relación con los espacios abiertos, quedando sujeta a las siguientes restricciones:

- I. La traza urbana deberá mantener su estructura física original, de acuerdo a los testimonios de los planos históricos de la Ciudad.
- II. Se prohíben las ampliaciones de calles y avenidas.
- III. Se deberá respetar el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación y para aquellos casos en que haya sido modificado o alterado, se buscará proceder a su recuperación.

Sección II. De la edificación patrimonial

Artículo 66. La edificación patrimonial es aquella conformada por la edificación monumental, relevante, tradicional, vernácula o popular, los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como la arquitectura tradicional, y es componente importante de la imagen urbana de la Ciudad.

Artículo 67. Con el fin de conservar y preservar la edificación patrimonial, por su importancia determinante de la imagen urbana y el acervo cultural de la Ciudad, se establecen los siguientes grupos tipológicos, quedando prohibida su alteración, modificación y destrucción. En caso de que se requiera intervenirlos, deberá solicitarse su autorización al ITAVU e INAH, de acuerdo a sus atribuciones, además de obtener el permiso correspondiente de la Dirección:

- I. **Arquitectura Monumental.** Corresponde a la edificación con características plásticas y antecedentes históricos, destacando en el conjunto en el que se encuentra, convirtiéndose así en referente urbano.
- II. **Arquitectura Relevante.** Mantiene la calidad arquitectónica y el carácter histórico, pero es de menor escala y de menor monumentalidad.
- III. **Arquitectura Tradicional.** Es toda aquella que comprende el contexto edificado, retomando algunos elementos decorativos y de estilo de la arquitectura relevante pero con características más modestas.
- IV. **Arquitectura Popular o Vernácula.** Es aquella edificación modesta y sencilla que representa el testimonio de la cultura popular, conserva materiales y sistemas constructivos regionales de gran adecuación al medio, por lo que constituye un gran patrimonio y de vital importancia que debe ser protegido y conservado.

Artículo 68. Los nuevos usos en los inmuebles patrimoniales, estarán determinados por las características físicas, formales y funcionales del inmueble, y para cualquier intervención en inmuebles patrimoniales, se deberán seguir los siguientes criterios:

- I. El proyecto y el uso propuesto, deberán estar supeditados a las características tipológicas y morfológicas del inmueble, buscando siempre la dignificación del valor del inmueble y su recuperación.

- II. Se respetará la volumetría general del inmueble y las modificaciones realizadas posteriormente, siempre y cuando constituyan parte significativa de la historia del inmueble.
- III. Todo proyecto presentado deberá buscar la recuperación y la integridad de los inmuebles patrimoniales.
- IV. Está prohibida la demolición de elementos arquitectónicos originales y, en caso de faltar, podrán restituirse siempre y cuando exista algún testimonio que permita su reposición.
- V. Podrán conservarse los elementos agregados que no modifiquen el volumen y el partido arquitectónico originales, siempre y cuando no alteren la estructura del inmueble.
- VI. La estructura original deberá conservarse (tanto en lo arquitectónico como en lo estructural) y, en su caso, reforzarse, tratando de liberarla de los elementos agregados y de restituírle los faltantes. Para ello, se deberán utilizar los materiales originales, si ello fuese posible.
- VII. Si los elementos como canteras, aplanados, pisos y pintura presenten un alto grado de deterioro, podrán ser restituidos con materiales de características semejantes.
- VIII. Las instalaciones no podrán ser colocadas en lugares visibles, además de que no podrán dañar la estructura ni los elementos originales del inmueble.

Artículo 69. Las fachadas de las edificaciones descritas en el artículo 67, deberán conservarse de manera integral, contemplando a todos sus elementos y características tipológicas y cromáticas que las conforman, respetando los antecedentes de la edificación.

Artículo 70. Un macizo es todo aquel paramento cerrado en su totalidad en una construcción, mientras que un vano es todo aquel hueco o vacío ubicado sobre el macizo, por lo que en la edificación patrimonial:

- I. Queda prohibida la alteración a la forma, composición, ritmo y proporción de los vanos y macizos.
- II. Queda prohibida la apertura de vanos en los inmuebles patrimoniales.
- III. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de instalaciones en los vanos.
- IV. Se permite realizar actividades de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales, siempre y cuando exista una autorización del ITAVU o del INAH y permiso de parte de la Dirección.

Artículo 71. Se podrá intervenir y restaurar todo inmueble patrimonial en estado ruinoso, con el fin de asegurar la estabilidad y conservación del mismo, siempre y cuando emita su permiso la Dirección, previo dictamen del INAH y del ITAVU.

Artículo 72. Para realizar alguna demolición dentro del polígono del Centro Histórico, se deberán presentar los estudios previos y el programa de demolición a la Dirección, quien dará o no su permiso, sin detrimento de los dictámenes emitidos por el INAH y el ITAVU.

- I. Quedan prohibidas las demoliciones de inmuebles que sean parte del registro estatal de edificios patrimoniales, ya sean parciales o totales.
- II. Toda demolición de elementos agregados a los inmuebles patrimoniales, deberá ser dictaminada por el ITAVU, contando con el permiso de la Dirección.

Sección III. De la obra nueva

Artículo 73. La obra nueva es toda edificación que se construya en el tiempo presente sobre cualquier predio baldío o en la sustitución de inmuebles no patrimoniales dentro del perímetro del Centro Histórico, pudiendo ser temporal o permanente. Estas se ajustarán a las siguientes determinaciones:

- I. Las alturas de la obra nueva dentro del polígono del Centro Histórico, se apegarán a los ritmos y dimensiones predominantes del entorno inmediato, no pudiendo superar los tres niveles permitidos de acuerdo al Programa y a los instrumentos de planeación vigentes.

- II. Queda prohibido retomar en forma y proporción los elementos decorativos de los inmuebles patrimoniales, quedando así prohibida la copia o reproducción exacta de los mismos.
- III. Las fachadas con sus elementos, materiales y formas, deberán integrarse al contexto.
- IV. Queda prohibida la colocación de instalaciones que sean visibles en las fachadas, con excepción de lámparas y luminarias.
- V. El color deberá aplicarse a todos los elementos que conformen la fachada, acorde con la gama de color establecida en el Programa, siempre y cuando el material no tenga acabado aparente, y deberá ser acorde con el contexto cromático, recomendándose el uso de pinturas a la cal.
- VI. Queda prohibido el uso de colores brillantes o fosforescentes.
- VII. Queda prohibido el uso de vidrio-espejo en los vanos de las edificaciones.
- VIII. Queda prohibido el uso de aluminios anodizados en color dorado en la ventanería.
- IX. Queda prohibida la subdivisión de las fachadas mediante la utilización de colores distintos.
- X. Quedan prohibidos los acabados lisos, en pastas y vitrificados, en las fachadas.
- XI. Se permite el uso de materiales aparentes, siempre y cuando se presenten sin pulir y previo tratamiento para la intemperie.

Artículo 74. Podrán autorizarse las obras nuevas que sean colindantes con inmuebles patrimoniales, siempre y cuando logren una completa integración con el contexto, no compitan en escala y proporción ni provoquen problemas estructurales a los inmuebles patrimoniales y aporten conceptos y formas contemporáneas a la imagen urbana de la localidad.

Artículo 75. Para la construcción de obra nueva o para la remodelación de edificaciones existentes que sean discordantes con el contexto del paisaje urbano que las rodea, se deberá presentar un proyecto de adecuación que busque mitigar los impactos al paisaje.

Sección IV. Del espacio público

Artículo 76. Queda prohibida la instalación de puestos fijos o semifijos destinados a la venta de bienes en la vía pública, con excepción de aquellos que cumplan con ciertos lineamientos y usos establecidos, o que soliciten un permiso sujeto a la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 77. Para la instalación de espectáculos y actividades temporales, tales como circos, exposiciones, ferias, funciones de box y lucha, corridas de toros y otros similares, se deberán cumplir con todos los lineamientos y requisitos que establece el reglamento respectivo, y solo se podrán instalar en los lugares designados por el Ayuntamiento de acuerdo a los usos de suelo, impactos en la imagen urbana, vialidad y en general en el funcionamiento del área de influencia.

Artículo 78. Queda prohibida la colocación de expendios de venta y almacenamiento de autopartes usadas dentro del perímetro del Centro Histórico.

Artículo 79. Se permite utilizar la vía pública como zona de carga o descarga de bienes o productos, única y exclusivamente en el horario comprendido entre las 22:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente. Queda prohibido la ocupación de las zonas de estacionamiento público y vía pública con objetos distintos a los vehículos como sillas, conos, botes, cubetas o cualquier otro similar.

Artículo 80. Se permite la edificación provisional con fines culturales, previa autorización de la Dirección, haciéndose responsable el promotor del retiro, limpieza y acomodo del lugar en donde se instale y de la reparación de los daños que pueda ocasionar.

Sección V. De la vegetación y el arbolamiento

Artículo 81. Cuando se necesite alterar o destruir los macizos arbolados, ya sea por la introducción de instalaciones o por la construcción de obra nueva o remodelación de las edificaciones existentes, se deberá solicitar un permiso a la Dirección de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 82. La introducción de nuevos macizos arbolados y de vegetación en el Centro Histórico, deberán ser parte de algún proyecto específico que haya presentado la autoridad municipal, junto con el visto bueno de la Dirección.

Sección VI. Del mobiliario urbano

Artículo 83. El mobiliario urbano en el Centro Histórico deberá cumplir con las siguientes observaciones, además de las detalladas en el artículo 35:

- I. Deberá conservarse el mobiliario urbano patrimonial.
- II. Toda propuesta de mobiliario urbano deberá incluir mobiliarios contemporáneos respetuosos del contexto Centro Histórico en cuanto a forma, materiales, textura, color e imagen, de acuerdo a lo establecido en el Programa.
- III. Toda reubicación de mobiliario urbano será determinada por la Dirección.
- IV. En caso de que se haya retirado mobiliario urbano de valor histórico y/o estético, deberá reintegrarse a su estado original, si el estado de los mismos lo permite.

Sección VII. De las instalaciones

Artículo 84. Las instalaciones localizadas en la vía pública para los servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, alumbrado y de cualquier otro tipo, deberán ser subterráneas y localizarse preferentemente a lo largo de las banquetas o camellones. Las que actualmente se encuentren de forma aérea, deberán ser inventariadas con el fin de proceder a su ocultamiento.

Artículo 85. Se prohíbe la colocación de aparatos de aire acondicionado, tinacos, antenas y cualquier otro elemento que sobresalga de las fachadas hacia la vía pública.

Sección VIII. De los anuncios, señalización y nomenclatura

Artículo 86. Queda prohibida la colocación, fijación e instalación de todo tipo de anuncios de propaganda comercial dentro del perímetro del Centro Histórico, con excepción de los que puedan ser colocados en el mobiliario urbano permitido, que se ubicará en los lugares que para ello sean destinados, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento. Asimismo, se prohíbe la colocación e instalación de anuncios luminosos con tubos de neón, tubos de luz fluorescente, así como propaganda en mantas.

Artículo 87. La nomenclatura es el nombre de las calles y avenidas y de los espacios abiertos de la localidad, tales como plazas, plazoletas, jardines. Para tales elementos, deberán tomarse en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 59, además de las siguientes:

- I. Se podrá hacer uso de materiales tradicionales y/o contemporáneos, siempre y cuando el diseño y colocación de la nomenclatura se integre plenamente al contexto, y se adaptarán a lo que establezcan las Normas Técnicas complementarias que se deriven del presente Reglamento.
- II. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y señalización, mientras no se genere algún daño a los inmuebles o paramentos donde sean colocadas.
- III. La tipología deberá ser acorde a la forma y proporción de las placas propuestas por el Manual de Señalética de la Ciudad.
- IV. Deberá conservarse la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

Artículo 88. Dentro del perímetro del Centro Histórico, se permitirá la colocación de anuncios denominativos en las fachadas de los edificios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento, a lo que establezcan las Normas Técnicas complementarias que se deriven del presente Reglamento y a las siguientes consideraciones:

- I. Los textos deberán contener solamente el nombre de la empresa o persona y el giro más importante.
- II. La colocación de los anuncios denominativos será sólo en planta baja y en la parte superior interna de los vanos, ocupando el claro de éstos.
- III. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre marquesinas.

CAPITULO QUINTO DEL TRAMITE PARA AUTORIZACIONES DE PROYECTOS, DE LA VIGILANCIA Y APLICACION DEL REGLAMENTO

Sección I. Del trámite para autorizaciones de proyectos

Artículo 89. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección, la autorización de permisos y licencias de acuerdo al ámbito de su competencia, para las intervenciones dentro de las zonas establecidas en Reglamento, una vez cubierto lo siguiente:

- I. Todas las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos que corresponda, de acuerdo a la Ley de Ingresos respectiva, y cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.
- II. Cualquier obra de conservación, restauración, rehabilitación, adecuación, ampliación, demolición, reparación menor, obra nueva, infraestructura, servicios, mobiliario urbano, anuncios publicitarios o cualquier tipo de intervención dentro del Area, tanto en el espacio público como el privado, deberá contar con la licencia o permiso emitido por la Dirección.

Sección II. De la vigilancia y aplicación del Reglamento

Artículo 90. La Dirección tendrá la facultad de realizar inspecciones para verificar la correcta ejecución de lo establecido en el Reglamento, apegándose a las siguientes disposiciones.

- I. Se llevarán a cabo mediante orden escrita de la Dirección, debiendo contener:
 - a) El nombre de la persona con quien se desahogará dicho procedimiento, así como el lugar donde se efectuará.
 - b) El nombre de las personas que llevarán a cabo el procedimiento.
- II. Al inicio del procedimiento, se deberá entregar la orden respectiva al particular o a quien lo supla en su ausencia.
- III. La orden deberá contener de forma específica, la obra a la cual habrá de verificarse, así como la documentación requerida.
- IV. El particular o su representante legal deberá ser requerido para que proponga a dos testigos, los cuales podrán ser designados por el personal que lleve a cabo el procedimiento en caso de ausencia o negativa del particular, quedando asentados los hechos u omisiones de forma circunstanciada en el Acta, la cual deberá ser firmada por el particular o quien lo supla, los testigos y el personal autorizado por la Dirección. Si el interesado o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el personal autorizado, entregando copia del Acta al particular o a quien lo supla.

Artículo 91. Con base en los resultados de la inspección, la Dirección determinará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades encontradas, debiéndose asesorar, de ser necesario, de las instancias federales, estatales o municipales competentes, notificándole lo dispuesto al interesado por escrito.

Artículo 92. Toda persona física o moral podrá presentar la denuncia de cualquier infracción a las disposiciones del Reglamento, ante la Dirección, que tendrá la obligación de informar al denunciante del resultado de su denuncia interpuesta, en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Sección III. De las infracciones y sanciones

Artículo 93. Este Reglamento considerará como infractores a quienes:

- I. Falsifiquen datos en cualquiera de los formatos de solicitud.
- II. Inicien cualquier obra o colocación de cualquier tipo de anuncio sin la autorización o el permiso de la Dirección.
- III. Modifiquen, alteren o cambien el contenido de los proyectos y/o especificaciones autorizadas, ya sea de forma parcial o completa.

- IV. Se nieguen a proporcionar información al personal de la Dirección que se lo solicite.
- V. Impidan al personal de la Dirección la ejecución de sus labores.
- VI. Oculten a la Autoridad cualquier obra o intervención.
- VII. Continúen las obras o intervenciones a pesar de que haya expirado su autorización o permiso.
- VIII. Extravíen de mala fe, alteren o modifiquen los comprobantes y licencias expedidos por la Dirección, dentro del plazo de la obra.
- IX. Los propietarios o responsables de la obra que no se presenten ante la Dirección cuando sean requeridos.

Artículo 94. Cuando la infracción se considere menor, la Dirección otorgará un plazo máximo de 3 meses al infractor, en el cual deberá realizar los trabajos que se requieran para subsanar la falta, con cargo al propio infractor.

Artículo 95. La Dirección sancionará administrativamente con clausura y colocando sellos a los que cometan violaciones a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 96. Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios o responsables, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Al aplicar la sanción, la autoridad municipal fundará y motivará su resolución debiendo tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El daño o daños causados.
- IV. La calidad de reincidente, si lo hubiere.

Artículo 97. Los incumplimientos o faltas, a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Se aplicará multa de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma distinta a la del proyecto aprobado.
- II. Se aplicará multa de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a la que pertenece el Municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad, esto sin perjuicio de las facultades y acciones que correspondan a otras autoridades.
- III. Se aplicará multa de 150 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.
- IV. Se aplicará multa de 200 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando en la ejecución de los trabajos de la obra autorizada no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y los bienes de las personas.
- V. Se aplicará multa de 250 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando el propietario de una obra o anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento.
- VI. El incumplimiento a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento no se encuentren previstas en las fracciones que anteceden, serán sancionados con multas de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio.

Sección IV. Del Recurso de Reconsideración

Artículo 98. El Recurso de Inconformidad es el medio de defensa de los afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 99. Se interpondrá el Recurso de Inconformidad por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne. La resolución que se dicte dentro del recurso, tendrá los efectos de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 100. En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 101. Interpuesto el recurso, el Secretario del Ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 102. El Secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al Presidente Municipal, para que éste con base en el dictamen resuelva en definitiva, en un término que no exceda de 30 días hábiles, notificando al interesado debidamente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera del término a que se refiere el artículo 98, del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

CAPITULO SEXTO DE LOS APOYOS Y ESTIMULOS

Sección I. De los apoyos

Artículo 103. El IMPLAN proporcionará apoyos técnicos y teóricos no sólo en lo referente a la conservación y mejoramiento de la imagen urbana, sino también en todo lo relacionado con la aplicación de este Reglamento, pudiendo pedir asesoría en cualquier momento al Consejo Consultivo y a las instancias estatales y federales responsables.

Artículo 104. La Dirección fomentará la creación de organizaciones sociales y fideicomisos, con la participación de los sectores público, privado y social, así como también coordinará la participación de los gremios, instituciones cámaras y asociaciones que busquen la conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

Artículo 105. Es obligación de la Dirección buscar los apoyos económicos, financieros y/o de asistencia técnica, con personas físicas o morales, o con otros ámbitos de gobierno, para llevar a cabo los programas, proyectos, trabajos o acciones tendientes a la conservación, protección y mejoramiento de la imagen urbana.

Sección II. De los Estímulos

Artículo 106. La Dirección promoverá la aplicación de apoyos fiscales, en coordinación con el Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Federación, ya sea por medio de exenciones fiscales y otorgamiento de facilidades administrativas para los propietarios de los predios y los constructores.

Artículo 107. Es responsabilidad del IMPLAN el promover mecanismos de participación social en donde la comunidad pueda realizar trabajos de cuidado y mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio.

Artículo 108. Es facultad del Ayuntamiento, a través de la Dirección, la creación y promoción de premios, menciones y reconocimientos a la protección, mejoramiento y conservación de la imagen urbana y el patrimonio edificado y, así como la de promover festejos y eventos que conlleven a la difusión, mejoramiento y conservación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga en Reglamento de Anuncios del Municipio de Victoria, publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 54, de fecha 2 de mayo de 2002, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se deberán realizar las modificaciones necesarias en el Reglamento Interno y el organigrama de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, con el fin de llevar a cabo la creación del Area de Protección de la Imagen Urbana.

CUARTO. Todos los anuncios existentes a la fecha de publicación del presente Reglamento; ya sea panorámicos o los instalados de cualquier tipo en el espacio público, o que invadan en proyección vertical la vía pública tendrán un plazo de 120 días para demostrar que obtuvieron permiso de la autoridad municipal. De no hacerlo, deberán retirar sus anuncios en un plazo no mayor 60 días a partir de cumplido el plazo inicial ya mencionado. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a retirar los anuncios cuyos propietarios no hayan demostrado haber obtenido el permiso para su instalación.

QUINTO. Publíquese y difúndase para su debido conocimiento y observancia.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- **PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA.- ING. ARTURO DIEZ GUTIERREZ NAVARRO.-** Rúbrica.- **SECRETARIO DEL AYUNATAMIENTO.- LIC. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA TERAN.-** Rúbrica.
